



telecomunicaciones autorizados y que, además, para dar cumplimiento a lo establecido en la ley señalada en la letra c) de los Vistos, en el sentido de realizar el despeje del segmento especial de frecuencias y la migración de las concesiones de radiodifusión sonora en mínima cobertura; y en uso de mis atribuciones, dicto la siguiente:

Resolución:

1. Exclúyanse del concurso público correspondiente al Primer Cuatrimestre de 2012, en virtud de las disposiciones señaladas en los Considerandos, las frecuencias correspondientes a las concesiones de radiodifusión sonora para las localidades que a continuación se indican:

#### SOLICITUDES NUEVAS

Región	Amplitud Modulada	Frecuencia Modulada	Comunitaria Ciudadana
1	Pozo Almonte	Alto Hospicio	...
2	...	Antofagasta, Tesoro	...
3	Vallenar	El Salado, Vallenar	...
4	...	...	Pisco Elqui
5	...	Algarrobo, Caleta Quintay, Cartagena, El Quisco, Llay Llay, Los Andes, Quilpué, San Antonio	...
6	...	Doñihue, Rancagua, San Vicente de Tagua Tagua	Requinoa
7	...	Chanco, Constitución, Linares, Parral, Putú, San Clemente, Teno	Colbún
8	...	Antihuala, Chacayal, Coihue, Coronel, Hualpén, Hualqui, Los Ángeles, Ñipas, Ñiquen-Chacay, Ñiquen-San Gregorio, Portezuelo, Quilleco, Quillón, Tirúa, Trupan	Los Ángeles, Ñiquen-Chacay, Ñiquen-San Gregorio, Portezuelo, San Carlos
9	Villarrica	Capitán Pastene, Galvarino, Los Laureles, San Vicente	...
14	...	San José de La Mariquina, Valdivia	Sector Puquiñe
10	...	Ancud, Cañitas, Castro, Frutillar, Maullín, Puerto Varas, Río Negro	...
11	...	Caleta Tortel	...
13	...	Colina, Lampa, María Pinto, San Bernardo	Recoleta-Huechuraba-Independencia, San Miguel

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Por orden del Subsecretario de Telecomunicaciones.- Encoc Araya Castillo, Jefe División Concesiones Subrogante.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Encoc Araya Castillo, Jefe División Concesiones Subrogante.

### Ministerio de Energía

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 68 exento.- Santiago, 13 de febrero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 51/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior (todos en dólares de EE.UU de A./m3)	Intermedio	Superior	
651,8	745,0	838,1	876,76

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 16 de febrero de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 69 exento.- Santiago, 13 de febrero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°52/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	833,78
Petróleo Diesel	853,46
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	400,65

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 16 de febrero de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 70 exento.- Santiago, 13 de febrero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°53, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior (todos en dólares de EE.UU de A./m3)	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	689,7	788,2	886,7
Petróleo Diesel	726,3	830,0	933,8
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	392,1	448,1	504,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo

Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 16 de febrero de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinánse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> )
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 16 de febrero de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 16 de febrero de 2012, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m <sup>3</sup> )	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m <sup>3</sup>	0	6,0000 UTM por m <sup>3</sup>
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m <sup>3</sup>	0,0	1,5000 UTM por m <sup>3</sup>
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m <sup>3</sup>	0,00	1,4000 UTM por m <sup>3</sup>
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m <sup>3</sup>	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m <sup>3</sup>

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### Superintendencia de Electricidad y Combustibles

### ESTABLECE NUEVA METODOLOGÍA DE ASIGNACIÓN DE LOS RETIROS QUE REEMPLAZA LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 2.288 EXENTA, DE 2011, QUE EMITIÓ UN PRONUNCIAMIENTO Y DISPUSO MEDIDAS TRANSITORIAS ANTE UNA CONTINGENCIA EN EL ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SISTEMA INTERCONECTADO CENTRAL

#### (Resolución)

Núm. 239 exenta.- Santiago, 9 de febrero de 2012.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "Ley eléctrica" o "Ley General de Servicios Eléctricos"; el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; el decreto supremo N° 291,

de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba Reglamento que establece la estructura, funcionamiento y financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga; en el decreto supremo N° 4, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento sobre Licitaciones de Suministro de Energía para satisfacer el consumo de clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica, en adelante el "Reglamento de Licitaciones"; en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos Administrativos de los Órganos del Estado; en el decreto supremo N° 125 de fecha 30 de abril de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de junio de 2009, en adelante "Decreto Supremo N° 125"; en la resolución exenta de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles N° 2.288 del 26 de agosto del 2011, en adelante "Resolución Exenta N° 2.288"; en el Estudio de Seguridad de Abastecimiento SIC período enero 2012- junio 2012 de la Dirección de Operaciones del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, de fecha 16 de enero de 2012, en adelante el "Estudio de Seguridad", y lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

1. Que, como consecuencia del rompimiento de la cadena de pagos por parte de la empresa Campanario Generación S.A., se produjo una contingencia en el sistema eléctrico que, de perpetuarse, comprometía la seguridad del mismo, razón por la cual y en uso de las facultades legales contempladas en los numerales 22, 34 y 36 del artículo 3° de la ley N° 18.410, esta Superintendencia procedió a adoptar medidas de carácter transitorio para enfrentar dicha situación. Estas medidas contemplaron el reconocimiento de las facultades para que el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central, en adelante CDEC-SIC, suspendiera a la empresa en cuestión de su participación en los balances de inyecciones y retiros de energía y potencia. A continuación, se dispuso que las empresas integrantes del CDEC-SIC serían las responsables de abastecer íntegramente y en todo momento los consumos de los clientes sujetos a fijación de precios y cuyos suministros corresponden a la empresa Campanario Generación S.A. Adicionalmente, se dispuso que los retiros que se efectuaran para el señalado abastecimiento, se entenderían realizados por todas las empresas de generación de energía eléctrica del SIC de acuerdo a la metodología que fue dispuesta en su oportunidad por la Resolución Ministerial Exenta N° 88 del 30 de mayo del 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Asimismo, los pagos para abastecer esos suministros se harían a las empresas generadoras que los efectuaran de acuerdo a los precios y condiciones establecidos en las licitaciones correspondientes al Proceso de Licitación CGED 2008-01 y al Proceso de Licitación Grupo SAESA y Cooperativas Eléctricas SEA 2008-01 adjudicadas por la fallida empresa Campanario Generación S.A.

2. Que la citada resolución, en su carácter esencialmente transitorio, ha resuelto adecuadamente la contingencia que en dicha oportunidad se presentó, evitando la posible concreción de situaciones de insolvencia de generadores del SIC y rompimientos colectivos de pagos de los balances realizados por el CDEC-SIC.

3. Que para los efectos de la presente resolución, cabe recordar que conforme se establece en la Ley Eléctrica, la operación de los sistemas eléctricos deberá ser coordinada con el fin de preservar la seguridad del sistema y garantizar la operación más económica para el conjunto del sistema.

4. Que la seguridad de servicio constituye un principio rector del conjunto de instalaciones eléctricas que operan interconectadas en el sistema y un componente de la confiabilidad del mismo.

5. Que en caso alguno la coordinación para la seguridad de servicio puede quedar condicionada a situaciones excepcionales o de carácter contingente que se presenten en el sector eléctrico, como así tampoco a las circunstancias contractuales particulares.

6. Que, según lo establecido en el Estudio de Seguridad del CDEC-SIC, que tiene por finalidad analizar la situación de abastecimiento para los próximos seis meses, la indisponibilidad de algunas centrales interconectadas al sistema eléctrico tendría un impacto en la seguridad de la operación del sistema, el que resulta particularmente significativo a nivel local. Sin perjuicio de lo anterior, es posible inferir que tal impacto sería mayor al determinado por el CDEC-SIC si la indisponibilidad se presentare para un número mayor de generadoras y, en